



TURISMO. SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley 25.643
15 de agosto de 2002
Poder Legislativo - NACIONAL
Boletín Oficial, 12 de septiembre de 2002
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LNS0004706

Sumario

DERECHOS HUMANOS, ACTIVIDADES ECONÓMICAS, Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, discapacitados, servicios de turismo

Ley Nacional 25.643

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- - Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

ARTICULO 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el [artículo 2° de la Ley 22.431 \[1\]](#), como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTICULO 3°.- Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

ARTICULO 4°.- - Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la [Ley 24.314 \[2\]](#) y [decreto reglamentario 914/97 \[3\]](#), gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por [Ley 19.279 \[4\]](#) y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTICULO 5°.- - Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

ARTICULO 6°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

ARTICULO 7°.- - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

CAMAÑO - MAQUEDA - ROLLANO - OYARZÚN